Lima, doce de abril de dos mil once.-

**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado César Augusto Sánchez Marín, contra la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve -fojas setecientos sesenta y cuatro-, en el extremo que lo condenó por delito contra la Administración Pública -usurpación de funciones-, en agravio del Estado y del Instituto Tecnológico "Alfredo José María Rocha Zegarra", a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: La defensa del encausado Sánchez Marín en su recurso impugnatorio -fojas setecientos setenta y seis-, alega que: i) No existe medios probatorios que acrediten el pago efectuado durante el periodo en que había cesado el cargo como director del Instituto Tecnológico "Alfredo José María Rocha Zegarra"; ii) En el documento "Caja del mes de agosto" y documentos adjuntos aparece la firma del recurrente; toda vez que, realizó dicho documento cuando aún era Director, en el entendido que esa rendición de cuentas era por todo el mes de agosto de dos mil cinco; pagos entregados por el tesorero con la autorización del nuevo Director; iii) El pago a Arístides Camacho Silva se realizó cuando el recurrente aún ostentaba el cargo de Director del Instituto Tecnológico "Alfredo José María Rocha Zegarra"; iý) En autos no se ha acreditado la existencia de libros contables, por tanto no puede determinarse que el recurrente legalizó libros inexistentes. Segundo: Conforme al dictamen acusatorio -fojas trescientos cincuenta y siete- se imputa al encausado Sánchez Marín haber usurpado

el cargo de Director del Instituto Tecnológico "Alfredo José María Rocha Zegarra" -desde el cinco de agosto de dos mil cinco al diecisiete de agosto de dos mil cinco- legalizando libros contables, expidiendo recibos por alquiler de pastos del fundo, ordenar el pago a diversas personas y por diversos conceptos, como el pago a Arístides Camacho Silva, por la suma de dos mil nuevos soles. Tercero: La presunción de inocencia se mantiene "viva" en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial, que como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. Que, sobre la parte acusadora -Ministerio Público- pesa la carga de acreditar con pruebas válidas, los elementos del delito, sus circunstancias constitutivas y la participación real del acusado. Se exige, como presupuesto para desvirtuar la presunción iuris tantum de inocencia, que la mínima actividad probatoria pudiere de alguna forma entenderse de cargo y que de la misma se pudiere deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado. No es suficiente por consiguiente, que el órgano jurisdiccional sentenciador haya dispuesto de una mínima actividad probatoria, es decir, que se hayan practicado pruebas, y que los órganos policiales y jurisdiccionales hayan desplegado el máximo celo en averiguar el delito e identificar a su etautor; sino que es necesario que el resultado de la prueba pueda racionalmente considerarse de signo incriminatorio, esto es, de cargo y no de descargo. Siendo así, para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que



tiene todo justiciable. Cuarto: Que, el delito de usurpación de funciones se encuentra comprendido en el rubro genérico de los delitos contra la Administración Pública, con el mismo se protege el buen funcionamiento de dicha actividad del Estado. La función pública, como se apunta en la doctrina nacional es el elemento normativo típico que constituye el contenido u objeto de los actos ejecutivos de usurpación de funciones. Para este tipo penal, es primordial que el agente asuma un determinado cargo público y así ejecutar o desarrollar actividades inherentes a dicha investidura pública. Quinto: Al analizar el núcleo del disvalor de este injusto penal, se debe determinar cuáles son las conductas que ingresan al ámbito de protección del artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal, no cualquier actuación fáctica, de quien se irroga una función pública es la que se quiere punir en este caso, sino aquellas que manifiestan el ejercicio concreto de la función pública, puesto en los siguientes términos: no basta para la realización típica que el agente asuma la función pública como tal, sino que debe ejercitarla U ejecutarla en la esfera de actuaciones administrativas. Que, para que se configure este tipo penal cabe la presencia de una conducta dolosa; pues la imputación no puede estar sustentada únicamente en la concurrencia de elementos cognitivos; siendo suficiente que el sujeto sea consciente de la valoración social del hecho al momento de ejecutar la acción. Sexto: Que, del análisis de lo actuado durante el proceso ha quedado establecido que: i) El encausado Sánchez Marín asumió el cargo de Director del Instituto Superior Tecnológico "Alfredo

• ;

José María Rocha Zegarra" desde el veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, conforme se aprecia de la resolución de fecha treinta de diciembre de mil noventa y cuatro, y el oficio múltiple número cero cero uno guión mil novecientos noventa y cuatro guión DSPED guión IV guión E/SERREE guión IISS, de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro -fojas setecientos treinta y ocho y setecientos treinta y nueve, respectivamente-; cargo que concluyó con fecha cinco de agosto de dos mil cinco, al haberse encargado el puesto de Director al Médico Veterinario Roberto Alcides Esquivel Rojas; mediante resolución Directoral Regional número dos mil trescientos noventa y dos guión dos mil cinco/ED guión CAJ, de fecha doce Jde julio de dos mil cinco –fojas dieciocho-, asumido mediante asamblea de posesión de cargo, conforme al extraordinaria de fecha cinco de agosto de dos mil cinco -fojas veinte-; ii) Es cierto que el encausado Sánchez Marín durante el desarrollo del proceso aceptó de manera clara coherente y uniforme, en su declaración instructiva y de juicio oral -fojas ciento sesenta y siete, y seiscientos ochenta, respectivamente- que realizó pagos alos obreros y empleados porque no podía dejar de cancelar el servicio que habían prestado; teniendo que cumplir con los dompromisos pendientes; pagos que estuvieron pendientes y que regularizó posterior a la conclusión del cargo que ostentaba; versión corroborada con el documento denominado "Caja del mes de agosto guión dos mil cinco" -fojas ciento diecisiete- suscrito por el encausado Sánchez Marín, en el cual consigna los pagos que deberán de realizar durante el periodo antes aludido: con constancia una de entrega de

documentación, advirtiéndose los recibos que confeccionó el encausado -fojas ciento ochenta y ocho-. Cabe precisar que, del documento "Caja del mes de agosto", no se verifica la fecha exacta en que se emitió el mismo, por tanto no se determina si se realizó antes o después del cinco de agosto de dos mil cinco; más aún cuando los pagos consignados en dicho documento corresponden a servicios brindados por terceros, cuando el encausado Sánchez Marín aún era Director en el Instituto aludido; agregándose a esto, que dicho mes está comprendido en una relación de pagos efectuados desde el año mil novecientos noventa y cuatro a agosto de dos mil cinco, lo cual viene a ser como una rendición de cuentas documentada; iii) En cuanto a la legalización de libros contables; no existe medio probatorio alguno que acredite que el encausado Sánchez Marín la haya realizado; toda vez que, éste no acepta "haber legalizado libros contables" -como así se ha consignado en la sentencia recurrida-; sino, refiere que llenaba los libros contables pues no tenía contador; incluso, en su declaración de juicio oral Fipjas seiscientos ochenta y cinco-refiere a la pregunta "hizo legalizar los libros contables", respondió: "que no, así se encontraban desde mucho antes y nunca fueron objeto de revisión". Sétimo: De otro lado, la Resolución Gerencial Regional número ciento sesenta y uno guión dos mil seis guión GR guión CAJ/GRDS, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil seis -véase fojas doscientos veintidós-, expedido por la Gerencial Regional de Cajamarca, rectificó la fecha de encargatura del Médico Veterinario Roberto Alcides Esquivel Rojas, que había sido

dispuesta a partir del primero de marzo de dos mil cinco, mediante Oficio número doscientos cincuenta y ocho guión dos mil cinco guión GR guión CAJ/DRE guión DGP, de fecha siete de julio de dos mil cinco, para tener como fecha real a partir del cinco de agosto de dos mil cinco. Octavo: En tal sentido, no existe documento alguno suscrito por el encausado Sánchez Marín asumiendo el rol de Director del Instituto "Alfredo José María Rocha Zegarra"; tanto más si, de las actas de sesión extraordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil cinco -fojas veintiuno vuelta-, acta de sesión ordinaria de fecha quince de setiembre de dos mil cinco -fojas veintidós-, acta de sesión extraordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil cinco – fojas veintiséis-; se advierte la participación del Médico Veterinario Roberto Alcides Esquivel en su calidad de Director de dicho instituto; determinándose que éste asumió sus funciones a partir de la fecha designada; en consecuencia, los pagos que el encausado Sánchez Marín efectuó del cinco al diecisiete de agosto de dos mil cinco, que estaban pendientes a la fecha en que concluyó su cargo de Director del Instituto Tecnológico Alfredo José María Rocha Zegarra"; no acreditan fehacientemente que éste haya asumido el cargo de Director ilegítimamente, que implique una arbitraria invasión o una actuación de trascendencia que rebase los inherentes a la administración; tanto más si; de lo antes glosado se aprecia que el encausado actuó con el ánimo de concluir con sus responsabilidades pendientes; motivo por el cual obró sin ánimo de usurpar el cargo del cual fue desplazado; en

consecuencia, no se vislumbra dolo en los hechos instruidos. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve -fojas setecientos sesenta y cuatro-, en el extremo que condenó a César Augusto Sánchez Marín, por delito contra la Administración Pública -usurpación de funciones-, en agravio del Estado y del Instituto Tecnológico "Alfredo José María Rocha Zegarra", a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, con lo demás que al respecto contiene, y reformándola: lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal por el referido delito y agraviados, y DISPUSIERON: la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

PP/rmmv

SE PUBLICO COMEORME A LEY

Dr. Lucio Tirge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Fenal Permanente CORTE SUPREMA